

# BOLETIN OFICIAL

## DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE SALAMANCA

Precios de suscripción	Número suelto	Punto de suscripción
Un trimestre CUATRO pts.	50 cts. de pts. cada pliego ó fracción del mismo de que conste el BOLETIN.	Administración del BOLETIN,
Pago adelantado.		Calle de S. Pablo, núm. 42.

### ADVERTENCIAS PREVIAS

#### EXTRACTO DE LA INSTRUCCION

de 15 de Septiembre de 1903

Art. 44. El depósito para tomar parte en cualquier subasta de propiedades del Estado ó por el Estado enajenables, podrá hacerse en la Caja de la Delegación de Hacienda de la provincia en que existan los bienes y además en la de Madrid si se trata de bienes de mayor cuantía existentes en cualquiera de las otras provincias, y en las respectivas Administraciones subalternas, y tendrá el carácter de depósito administrativo.

Cuando así se verifique, se expresará en el resguardo que se expida la finca ó derecho real á que intenta hacer proposiciones el depositante. Si este quisiera interesarse en los dos ó tres remates que de cada finca ó derecho se celebren, según la situación y cuantía de los bienes, podrá pedir, y se le facilitará en papel de oficio por la oficina en que haga

el depósito, una ó dos certificaciones del resguardo, anotándose á continuación de este las certificaciones que se hayan expedido.

Los que no hayan hecho el depósito en la forma expresada y quieran interesarse en las subas as de que se trata, deberán consignar ante el Juez que las presida el 5 por 100 en que aquel consiste, antes de que se abra la licitación, según dispone la condición cuarta.

Art. 47 Los que concurren á hacer proposiciones en nombre de otro, que tenga hecho depósito, lo harán presentando el resguardo correspondiente ó la certificación del mismo; debiendo constar á continuación del tal documento, por nota firmada por el depositante, que autoriza al que la presenta para que haga proposiciones en su nombre.

Dicha nota será puesta y firmada á presencia del Tesorero ó del Depositario y visada y sellada por uno ú otro.

Así los licitadores como los que á nombre de estos concurren á hacer proposiciones, exhibirán su cédula personal, de la que se tomará razón por el Escribano actuario.

# ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA

## Provincia de Salamanca

Por acuerdo de esta Administración y en virtud de las leyes de 15 de Septiembre de 1903, 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 y 11 de Julio de 1878, é instrucciones para su cumplimiento y lo prevenido en el Real decreto de 23 de Agosto de 1868, así como en los de 23 de Junio de 1870 y 31 de Agosto de 1872, por tiempo indeterminado se anuncian á subasta abierta las fincas que á continuación se expresan:

### SUBASTAS ABIERTAS

No habiéndose presentado licitadores en las cuatro subastas ordinarias anunciadas para la enagenación de las fincas que á continuación se describen, la Delegación de Hacienda, en armonía con lo que preceptúan las disposiciones vigentes del ramo, tiene acordado que se abra licitación pública para las propias fincas, á fin de que las personas que deseen adquirirlas, hagan ante la citada Delegación por medio de instancia, las ofertas que estimen convenientes, teniendo en cuenta que no serán admisibles las proposiciones que se presenten y no cubran el importe del 30 por 100 de la cantidad que sirvió de tipo para la primera subasta.

### BIENES DEL ESTADO

Procedentes de adjudicaciones en pagos de Contribución

Fincas rústicas.—Menor cuantía

### Partido de Sequeros

### Sotoserrano

#### SUBASTA ABIERTA

Número 125 del inventario.—1.ª Una viña á Valdeherreros, linda al Este Luisa Calama, Sur Isidro Puerto, Oeste Juan Puerto y Norte vereda, de tercera calidad; mide una superficie de once áreas, dándosele un valor en venta de veintisiete pesetas cincuenta céntimos y en renta una peseta.

2.ª Otra al Castañagero; linda Este Pedro Alonso, Sur Sebastián Sánchez, Oeste y Norte camino, de tercera calidad; tiene una cabida de dos áreas y treinta centiáreas, dándosele un valor en venta de diez pesetas y en renta cuarenta céntimos.

3.ª Otra ídem á Blanquita; linda Este Miguel Sayo, Sur Cayetano Barrio, Oeste Bernardo Alonso y Norte Demetrio Barrio, de tercera calidad; tiene una cabida de nueve áreas y quince centiáreas, dándosele un valor en venta de veintidos pesetas y en renta de setenta y cinco céntimos.

4.ª Otra á Valdepega; linda Este y Norte camino, Sur María Cascón y Oeste Francisco del Bao, de tercera calidad; tiene una cabida de ocho áreas, dándosele un valor en venta de veinte pesetas y en renta de setenta céntimos.

5.ª Otra á Vejarrascal; linda Este Francisco Hoyos, Sur Ramón González, Oeste Riquelma Masón y Norte camino, de segunda calidad; tiene una cabida de ocho áreas y cuarenta centiáreas, dándosele un valor en venta de veintiuna pesetas y en renta de setenta y cinco céntimos.

6.ª Otra á San Martín; linda Este arroyo,

Sur Domingo Martín Calama, Oeste el mismo y Norte camino ó vereda, de segunda calidad; tiene una cabida de siete áreas, dándosele un valor en venta de diez y nueve pesetas y en renta de sesenta céntimos.

7.<sup>a</sup> Otra á Valdepedro; linda Este camino, Sur herederos de Cayetano Barrio Gómez Oeste y Norte Tomás Sánchez, de tercera calidad; tiene una cabida de diez áreas y ochenta centiáreas, dándosele un valor en venta de veinticinco pesetas y en renta una peseta.

8.<sup>a</sup> Otra á Vallejas; linda Este Vicente Sánchez, Sur y Norte Rafael Alonso y Oeste Cayetano Barrio, de tercera calidad; tiene una cabida de un área, dándosele un valor en venta de ocho pesetas y en renta veinte céntimos.

9.<sup>a</sup> Otra á la Fontana; linda Sur y Este Vicente González, Oeste Domingo Martín y Norte el mismo, de tercera calidad; tiene una cabida de nueve áreas y diez centiáreas, dándosele un valor en venta de veintidós pesetas y en renta de setenta y cinco céntimos.

10. Otra á Valdepegas; linda Este Fructuoso Pérez, Sur el mismo, Oeste con camino y Norte Ramón González, de tercera calidad; tiene una cabida de dos áreas, dándosele un valor en venta de siete pesetas y en renta de veinticinco céntimos.

11. Un olivar á los Olivares; linda Este monte exprocomún, Sur Melchor Alonso, Oeste Francisco González Mata y Norte Fernando Blanco, de tercera calidad; tiene una cabida de veinte áreas, dándosele un valor en venta de cuarenta y tres pesetas y en renta de dos pesetas.

12. Una viña al Valle; linda Este Tomás Sánchez, Norte el mismo, Sur caño del agua y Oeste con camino, de tercera calidad; tiene una cabida de siete áreas, dándosele un valor en venta de diez y ocho pesetas y en renta de setenta y cinco céntimos.

Las fincas que constituyen este lote miden una superficie de noventa y cinco áreas y setenta y cinco centiáreas, equivalentes á una fanega y cinco celemines.

Han sido tasadas por el Ayudante de la Sección Facultativa de Montes don Julio P. Salcedo y el perito práctico don Santiago Gimeno, para la venta en doscientas cuarenta y dos pesetas y cincuenta céntimos y en renta nueve pesetas quince céntimos; capitalizada esta nos dá doscientas cinco pesetas ochenta y ocho céntimos y sale á primera subasta por las doscientas cuarenta y dos pesetas cincuenta céntimos importe de su tasación, y se anuncian á subasta abierta por tiempo indeterminado á fin de que las personas á quienes convenga puedan hacer proposiciones para su adquisición advirtiéndole que solo serán admisibles á los efectos procedentes aquellas que como mínimum se ofrezca el treinta por ciento de la cantidad que sirvió de tipo para la primera subasta.

De los datos y antecedentes que obran en esta Administración de Hacienda, no aparece que dichas fincas tengan más cargas que las expresadas.

Número 125.—1.<sup>o</sup> del inventario.—Segundo lote.—1.<sup>a</sup> Una viña á Pelaez; linda Este arroyo, Sur camino, Oeste Felipe Hoyos y Norte José Evaristo, de tercera calidad; tiene una cabida de ocho áreas y cuarenta y cinco centiáreas, dándosele un valor en venta de veinte pesetas y en renta de cuarenta céntimos.

2.<sup>a</sup> Otra á Morcilla; linda Este Tomás Sánchez, Sur camino, Oeste Fernando Blanco y Norte Marcos Alonso, de tercera calidad; tiene una cabida de once áreas, dándosele un valor en venta de veinticinco pesetas y en renta una peseta.

3.<sup>a</sup> Otra á la llamada de la Yegua; linda Este Martín Alonso, Sur Basilisa Velasco, Oeste Domingo Panchuelo y Norte Tomás Sánchez, de tercera calidad; tiene una cabida de dos áreas, dándosele un valor en venta de seis pesetas y en renta de veinticinco céntimos.

4.<sup>a</sup> Otra á Valdepegas; linda Este Francisco Alonso, Sur Fructuoso Pérez y camino y Norte Pedro Gayo, de tercera calidad; tiene una cabida de ocho áreas y noventa centiáreas, dándosele un valor en venta de veinte pesetas y en renta setenta céntimos.

5.<sup>a</sup> Otra al Enterrado; linda Este Pedro Alonso, Norte el mismo, Sur Santiago Cabrera y Oeste con camino, de tercera calidad; tiene una cabida de cuatro áreas, dándosele un valor en venta de diez pesetas y en renta de cuarenta céntimos.

6.<sup>a</sup> Otra á Valdeherreros; linda Este y Oeste con camino, Sur Antonio Felipe y Norte Benigno González, de segunda calidad; tiene una cabida de siete áreas, dándosele un valor en venta de quince pesetas y en renta de sesenta céntimos.

7.<sup>a</sup> Otra al Regajo; linda Este Arroyo del caño del agua, Sur Manuel Alonso, Oeste camino y Norte Felipe Hoyos, de segunda calidad; tiene una cabida de diez áreas, dándosele un valor en venta de veinticinco pesetas y en renta de una peseta.

8.<sup>a</sup> Otra al Enterrado; linda Este Pedro Alonso, Oeste caño, de agua y Norte Bernabé Alonso, de tercera calidad, dándosele un valor en venta de doce pesetas y en renta de cuarenta céntimos; mide cinco áreas y quince centiáreas.

9.<sup>a</sup> Otra á los Pinos; linda Este Antonio Alonso, Sur camino, Oeste Martín Domínguez y Norte Hermenegildo Hoyos, de tercera calidad; tiene una cabida de cinco áreas, dándosele un valor en venta de diez pesetas y en renta de cuarenta céntimos.

10. Otra á Pelaez; linda Este con el arroyo, Sur José Martín, Oeste y Norte Antonio Felipe Sánchez, de tercera calidad, dándosele un valor en venta de diez pesetas y en renta de cuarenta céntimos; su cabida es de tres áreas.

11. Un huerto á Peñalvo; linda Este monte procomunes, Sur huerto de Pedro Pérez

Arroyo y Norte María Antonia Hernández, de tercera calidad; tiene una cabida de ocho áreas dándosele un valor en venta de diez y ocho pesetas y en renta de sesenta céntimos.

12. Una viña al Regajo; linda Este regajo, Sur Esteban Alonso, Oeste camino y Norte Fernando Puerto, de segunda calidad; tiene una cabida de diez y siete áreas, dándosele un valor en venta de cincuenta pesetas y en renta de dos pesetas.

Las fincas que constituyen este lote miden una superficie de ochenta y nueve áreas y cincuenta centiáreas, equivalentes á una fanega y cuatro celemines.

Las relacionadas fincas han sido tasadas por el Ayudante de la Sección Facultativa de Montes don Julio Pérez Salcedo y el perito práctico don Santiago Gimeno, para la venta en doscientas veintiuna pesetas y en renta ocho pesetas quince céntimos; capitalizada esta nos dá ciento ochenta y tres pesetas treinta y ocho céntimos y sale á primera subasta por las doscientas veintiuna pesetas importe de su tasación, anunciándose á subasta abierta por tiempo indeterminado á fin de que las personas á quienes convenga puedan hacer proposiciones para su adquisición, advirtiéndose que solo serán admisibles á los efectos procedentes aquellas que como minimum se ofrezca el treinta por ciento de la cantidad que sirvió de tipo para la primera subasta.

De los datos y antecedentes que obran en esta Administración de Hacienda, no aparece que dichas fincas tengan más cargas que las expresadas.



## BIENES DEL ESTADO

Procedentes de adjudicaciones en pagos de Contribución

Finca urbana.—Menor cuantía

## Partido de Sequeros

## Miranda del Castañar

## SUBASTA ABIERTA

Número 120 del inventario.—1.<sup>a</sup> Una viña en este término al sitio de Peralta; linda al Norte con viña de Lucía Coca, Este Juan Gutiérrez, Sur camino público y Oeste Manuel Hernández Hernández; mide una extensión superficial de treinta y cinco áreas.

2.<sup>a</sup> Otra viña al sitio de Jaramalla, linda Naciente monte del común, Este herederos de Gregorio Coca, Sur Antonio Sánchez y Oeste herederos de Isidro Benito. Mide una extensión superficial de treinta y tres áreas.

3.<sup>a</sup> Otra ídem al sitio de los Alabones; linda al Norte herederos de Valentín Sánchez, Este vereda, Sur camino público y Oeste Antonio Rebollero; mide una extensión superficial de sesenta y seis áreas, en mal estado de fomento.

4.<sup>a</sup> Otra viña al Raso; linda al Norte Manuela Rebollero, Este con camino, Sur Manuel Rebollero y Oeste herederos de Andrés Rebollero; mide una extensión superficial de catorce áreas, en mal estado de fomento.

5.<sup>a</sup> Otra ídem al sitio de Salinas; linda al Norte con Regato, Este Antonio Coca Sánchez, Sur Manuel Criado Rebollero y Oeste herederos de Lorenzo Rebollero; mide una extensión superficial de veintiocho áreas, en mal estado de fomento.

6.<sup>a</sup> Un olivar que linda al Norte Ramón Curto, Este camino, Sur herederos de Gregorio Coca y Oeste Antonio Rebollero, está situado al mismo sitio; mide la extensión de diez y ocho áreas, en mal estado fomento.

7.<sup>a</sup> Una viña al sitio don Vivas, linda al Norte Carlos Sánchez, Este Regato, Sur Mariano Coca y Oeste ídem; mide una extensión superficial de sesenta áreas, en mal estado de fomento.

8.<sup>a</sup> Otra al sitio de Jaramalla; linda al Norte con camino, Este Francisco Coca, Sur Angel Cenzual y Oeste Manuel Benito; mide una extensión superficial de treinta y seis áreas, en mal estado de fomento.

9.<sup>a</sup> Otra viña al sitio de los Rodales; linda al Norte Antonio Rebollero, al Este vereda, Sur Pedro Rebollero y Oeste Francisco Sánchez Curto; mide una extensión superficial de veintidós áreas, en mal estado de fomento.

10. Otra ídem al sitio de Pizarro; linda al Norte Dionisio Leonis Pavón, Este don Valentín Díez, Sur y Oeste Juan Hernández Lucas; mide una extensión superficial de cincuenta y seis áreas, en mal estado de fomento.

11. Otra al sitio de Valparaiso; linda al Norte camino, Este ídem, Sur Rodrigo Sanz y Oeste ídem, en mal Estado de fomento; hace treinta y cinco áreas.

12. Otra ídem al Coto; linda al Norte con Alfonso Leonis, al Este Francisco Coca, Sur Francisco Vicente Curto y Oeste Angel Coca González, en mal estado de fomento; mide una extensión de veinte y un áreas.

13. Otra ídem al mismo sitio; linda Norte Francisco Vicente, al Este Antonio Lugones, Sur camino y Oeste Gregorio Hernández Alvarez, en mal estado de fomento, y mide treinta y cinco áreas.

14. Otra ídem á Valverde; linda Norte común de vecinos, Sur Vicenta Rebollero González, Este herederos de Mariano González y Oeste Andrés González Rebollero, en mal estado de fomento, y mide cuarenta y dos áreas.

15. Otra ídem á Capaches; linda Norte y Sur herederos de Eusebio Coca, Este camino y Oeste Antonia Luis, en mal estado de fomento, y mide la cabida de treinta y cuatro áreas.

16. Otra al sitio de Valparaiso; linda al Norte y Oeste con María Pavón, al Este Manuel Domínguez y Sur Angel Cenzual Díez, en mal estado de fomento, y mide treinta y cinco áreas.

17. Otra á la Maricara; linda al Norte camino, Este Miguel Pérez, Sur camino y Oeste Juan Rodríguez, en mal estado, con mata adjunta; de cabida de una hectárea y diez áreas.

18. Otra viña en Salinas; linda al Norte con Juan Cenzual, Este Juliana Alonso, Sur común de vecinos y Oeste Pedro Requejo, en mal estado de fomento, y mide cuarenta y nueve áreas.

19. Otra al Jericón de Salinas; linda al Norte Francisco Gregorio, al Este Ramón Pérez, Sur Julián Díaz y Oeste camino, en mal estado de fomento; mide una extensión de cuarenta y dos áreas.

20. Otra á Jaramalla; linda al Norte Angel Cenzual, al Este camino, Sur Pedro Lucas y Oeste Francisco Lugones, en mal estado de fomento, y mide una extensión superficial de sesenta y seis áreas.

21. Otra al Pizarro; linda al Norte Lorenzo Rebollero, Este Francisco Hernández, Sur herederos de Juan Rebollero y Oeste camino, en mal estado de fomento, y mide una extensión superficial de veintiocho áreas.

22. Otra á Salinas; linda al Este y Norte Claudio Coca, Sur vereda y Oeste Regato, en mal estado, mide cincuenta áreas.

23. Otra ídem al mismo sitio; linda al Norte y Este Teresa Maillo, Sur mata del común y Oeste regato, en mal estado de fomento. Mide la extensión superficial de treinta y cinco áreas.

24. Una cortina al Olivar; linda Norte herederos de Lorenzo Rebollero, Este Melchor González, Sur y Oeste vereda, en mal estado de fomento, mide una extensión superficial de veintiocho áreas.

25. Una viña al sitio de las Marcías; linda

al Norte Juan Curto, al Este Antonio Ruano Pérez. Sur Inés Tapia y Oeste Juan Gutiérrez en mal estado de fomento. Mide la extensión superficial de cuarenta y dos áreas.

26. Otra ídem al Jericón; linda al Norte y Este Juan Lugones, Sur Antonio Rodríguez González y Oeste camino; en mal estado de fomento. Mide la extensión superficial de treinta y cinco áreas.

27. Otra al sitio de Salinas; linda Norte Tomás Santero, Este Pedro Lucas, Sur Juan Manuel Criado y Oeste José Coca Benito, en mal estado de fomento; mide la extensión de treinta y dos áreas.

28. Otra ídem al sitio de Peralta; linda Norte Pedro Lucas, Este Isidro Gutiérrez, Sur María Manuela Coca y Oeste Manuel Mateos, en mal estado de fomento; mide la extensión superficial de cuarenta y tres áreas.

29. Otra á Peñalobera; linda al Norte Felipe Maillo, Este Carlos González, Sur Manuela Muñoz y Oeste Fernando Robles, en mal estado de fomento; mide la extensión superficial de sesenta áreas.

30. Otra ídem á Viña-Lacasa; linda al Norte Manuel Benito, Este Manuel Martín, Sur Ciriaco Gutiérrez y Oeste Manuel Criado, en mal estado de fomento; mide la extensión superficial de cuarenta áreas.

Las treinta fincas deslindadas, pertenecieron, la primera á Antonio Sánchez Hernández, tasada en ciento diez pesetas en venta y en cuatro pesetas cuarenta céntimos en renta; la segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta á Francisco Hernández Tapia, tasadas en venta en cuatrocientas cincuenta pesetas y en renta en diez y ocho pesetas cincuenta céntimos; la siete y ocho á Antonio Rebollero Moreno, tasadas en venta en trescientas pesetas y en renta en doce pesetas; la nueve á Manuel Coca Hernández, tasada en venta en setenta pesetas y en renta en dos pesetas cincuenta céntimos; la diez y once á Pedro Hernández Sánchez, tasadas en venta en doscientas ochenta



pesetas y en renta en once pesetas cincuenta céntimos; la doce, trece, catorce y quince á Claudio Coca González, tasadas en venta en cuatrocientas pesetas y en renta en diez y seis pesetas; las dieciseis y diecisiete á Agustín Domínguez Parra, tasadas en venta en doscientas cincuenta pesetas y en renta en diez pesetas; la dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuna, veintidos, veintitres y veinticuatro, á Juan Manuel Criado Martín y se tasan en venta en ochocientas pesetas y en renta en treinta y dos pesetas; la veinticinco, veintiseis y veintisiete, á Joaquin Coca Sánchez, tasadas en venta en trescientas veinticinco pesetas y en renta en trece pesetas; la veintiocho, veintinueve y treinta, á Antonio Coca Sánchez, tasadas en venta en cuatrocientas cincuenta pesetas y en renta en dieciocho pesetas.

Según certificación expedida por don Agustín Picón, perito de la Hacienda, y el práctico don Francisco Lugones, la cabida total de dichas fincas es de doce hectáreas y sesenta áreas, y su tasación en venta tres mil cuatrocientas treinta y cinco pesetas y en renta ciento treinta y siete con cuarenta céntimos, por lo que ha sido capitalizada en tres mil noventa y una pesetas cincuenta céntimos, saliendo á primera subasta por las tres mil cuatrocientas treinta y cinco pesetas de su tasación y se anuncian á subasta abierta por tiempo indeterminado á fin de que las personas á quienes convenga puedan hacer proposiciones para su adquisición, advirtiéndole que solo serán admisibles á los efectos procedentes aquellas que como minimum se ofrezca el treinta por ciento de la cantidad que sirvió de tipo para la primera subasta.

De los datos y antecedentes que obran en esta Administración de Propiedades, no aparece que dichas fincas tengan más cargas que las expresadas.

## INSTRUCCIÓN

de 15 del mes de Septiembre  
de 1903

Art. 37. A continuación de la descripción de los bienes y demás dispuesto en el artículo anterior, se insertarán en cada anuncio las siguientes

### CONDICIONES GENERALES

1.<sup>a</sup> Pueden ser licitadores y adquirir los bienes inmuebles y derechos reales que el Estado enajena en subasta pública todos los españoles á quien el Código civil autoriza para obligarse, salvo lo preceptuado en las condiciones siguientes.

2.<sup>a</sup> Los empleados públicos no podrán adquirir por compra los bienes del Estado de cuya Administración estuviesen encargados, y lo mismo los Jueces y peritos que interviesen en la venta, siendo nulo el remate que se celebre á favor de unos y otros.

3.<sup>a</sup> No pueden ser licitadores los que sean deudores á la Hacienda, como segundos contribuyentes, ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos, conceptuándose en este caso á los compradores declarados en quiebra.

4.<sup>a</sup> Para tomar parte en cualquier subasta de Propiedades del Estado ó por el Estado enajenables, es indispensable consignar ante el Juez que la presida, ó acreditar que se ha depositado previamente en la dependencia pública que corresponda el cinco por ciento de la cantidad que sirva de tipo para la venta.

Inmediatamente que termine el acto de la subasta, el Juez dispondrá que se devuelvan

los depósitos ó los resguardos que lo acrediten, reservando únicamente el del mejor postor.

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, luego que conozca el resultado de las subastas dobles ó triples, acordará igual devolución respecto á los licitadores que no hubieren hecho la proposición más ventajosa.

5.<sup>a</sup> La cantidad depositada previamente una vez adjudicada la finca ó Censo, ingresará en el Tesoro, completando el comprador lo que falte para el pago del primer plazo.

Si dicho pago no se completa en el término de Instrucción, se subastará de nuevo la finca ó Censo, quedando á beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno.

La cantidad expresada no se devolverá sino en el caso de anularse la subasta ó la venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

6.<sup>a</sup> Los compradores no contraen otra responsabilidad por la falta de pago del primer plazo, que la de perder el depósito constituido para tomar parte en la subasta.

En este caso, los bienes deben sacarse inmediatamente otra vez á subasta, como si aquella no hubiese tenido efecto.

Sin embargo, los compradores que dejaron de satisfacer oportunamente aquel plazo podrán pagarlo hasta antes de comenzar la celebración de la nueva subasta, pero con pérdida de dicho depósito y abonando los gastos del nuevo expediente.

7.<sup>a</sup> Se admitirán las posturas de todas las personas capaces para licitar, siempre que aquéllas cubran el tipo de la venta, quedando obligado el que resulte mejor postor á firmar el acta de la subasta.

8.<sup>a</sup> Los Jueces de 1.<sup>a</sup> instancia declararán quién es el mejor postor en cada subasta, y la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas adjudicará la finca ó Censo al

que resulte mejor rematante, quedando con la adjudicación perfeccionado el contrato á no ser que existan motivos para no aprobar las subastas, en cuyo caso dicho Centro directivo resolverá ó propondrá al Ministerio lo que crea más procedente, según las circunstancias.

9.<sup>a</sup> Las ventas se efectúan á pagar el precio en metálico y en cinco plazos de 20 por 100 cada uno. El primer plazo se satisfará dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado al comprador la adjudicación y los cuatro restantes en igual día que el primero de los cuatro años siguientes, ó sea con intervalo de un año.

10 Las ventas de los edificios públicos á que se refiere la Ley de 21 de Diciembre de 1876, se hacen pagar en metálico y en tres plazos y dos años. El primer plazo se satisfará al contado en los quince días inmediatos á la notificación de la adjudicación y será del 20 por 100 del precio. El segundo y tercero serán del 40 por 100 cada uno, pagándose al año y á los dos años de haberse realizado la venta.

11 Los compradores están obligados á otorgar pagarés á favor del Estado por los plazos sucesivos al primero.

12 Los bienes inmuebles y Derechos reales vendidos por el Estado quedan especialmente hipotecados á favor del mismo para el pago del precio del remate.

13 A los compradores que anticipen uno ó más plazos se les hará la bonificación del 5 por 100 al año.

14 Los compradores que no satisfagan los plazos á sus respectivos vencimientos pagarán uno por ciento mensual de interés de demora.

Los Delegados de Hacienda y los interventores son responsables mancomunadamente con los deudores del pago de los intereses de demora, sino publican oportunamente los avisos para que los compradores paguen, ó si pu

blicados, dejan pasar el plazo marcado en el artículo segundo de la Ley de 13 de Junio de 1878 sin expedir los apremios. Esta responsabilidad se extenderá al Delegado de Hacienda de la provincia en que resida el deudor, si recibida la certificación del descubierto, no expide el apremio en el término de diez días.

15 Las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, se pagarán en metálico al contado dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la Orden de adjudicación.

16 Si las fincas en venta contienen arbolado, y el valor de éste según el precio obtenido, excede del importe del primer plazo que ha de realizarse al contado, además de quedar responsable al completo pago en que hayan sido rematadas, presentarán los compradores antes de verificarse el pago de aquel plazo, fianza equivalente al valor que resulte tener el arbolado, prorrateando entre el de éste y el del suelo, según la tasación el de adjudicación.

Dicha fianza puede consistir en otras fincas con rebaja de la tercera parte de su valor de tasación ó en Títulos de la Deuda, ú otros efectos ó valores públicos cotizables en bolsa al precio de su cotización, y no se alzarán hasta que la Hacienda reciba el total importe del valor del arbolado por el cual fué aquella prestada, y un plazo más de los pendientes si la finca se compone de suelo y arbolado, ó hasta que estén pagados todos los plazos si se tratase solamente de la venta del arbolado.

17 Los compradores de fincas con arbolado no podrán hacer cortas ni talas mientras no tengan pagados todos los plazos.

Para hacer cualquier corta ó limpia que sea necesaria para la explotación ordinaria del monte y aun para su fomento y conservación deberán los compradores obtener permiso de la respectiva Delegación de Hacienda.

Este permiso se otorgará oyendo al Inge-

niero de Montes de la Región y atemperándose á las reglas que él mismo establezca.

Toda corta verificada sin el permiso correspondiente ó contraviniendo á las reglas marcadas podrá ser denunciada como hechas en Montes del Estado, suspendido por la Administración y castigada con arreglo á la legislación de montes y al Código penal.

18 No se exigirá la expresada fianza cuando los rematantes anticipen desde luego la cantidad correspondiente al valor del arbolado, según el precio de la venta.

Por último, se hallan exceptuados de prestar dicha fianza los rematantes de fincas que contengan olivos, manzanos ú otros árboles frutales que no se consideren comprendidos en la selvicultura; pero los compradores quedan obligados á no descuajarlos ni cortarlos de una manera inconveniente mientras notengan pagados todos los plazos.

19 Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas, ni derribarlas, sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

20 Es de cuenta de todos los compradores el pago de los derechos por la publicación del anuncio de la venta de cada finca, Lote ó Censo, el de los derechos de los Jueces, Escribanos ó Notarios y pregoneros que hayan intervenido en las subastas, ó el de los honorarios de los peritos por la determinación de los bienes y su tasación, los derechos de enagenación y el reintegro del papel de los expedientes judiciales.

21 Todo comprador firmados los pagarés y expedida que le sea la carta de pago presentará ésta al Juez de la subasta para que en su vista provea auto mandando otorgar la escritura, sin cuyo requisito no se procederá á dar la posesión.

La presentación de la carta de pago del primer plazo y la del ingreso de los pagarés ó

del total precio de la venta al Juez de la subasta para el otorgamiento de la escritura, habrá de efectuarse en el término de quince días, contados desde el siguiente al en que haya verificado el pago. Pasado ese plazo se obligará por la vía de apremio á los compradores al otorgamiento de la escritura exigiendo á los morosos una multa igual al coste de la misma escritura, incluso el papel sellado.

22 Las adquisiciones hechas directamente de bienes enagenados por el Estado en virtud de las Leyes de desamortización satisfarán por impuesto de traslación de dominio 50 céntimos de pesetas por 100 del valor en que fueron rematadas.

23 Los Jueces de 1.<sup>a</sup> instancia admitirán las cesiones que hagan los rematantes dentro de los diez días siguientes al pago del importe del primer plazo, siempre que este pago se haya realizado dentro del término de quince días, señalado para dicho efecto.

24 La entrega de los bienes enagenados por el Estado se entenderá efectuada con el otorgamiento de la escritura de venta.

25 Cuando por causas independientes de la voluntad de los rematantes, transcurra más de un año desde la subasta á la adjudicación, ó cuando después de satisfecho el primer plazo pase igual término sin poder darles posesión de la finca, es potestativo en los adquirentes rescindir ó no el contrato.

26 Los compradores hacen suyos los productos de las fincas desde el día en que se notifique la Orden de la adjudicación respectiva.

Si las fincas se hallasen arrendadas al hacerse la venta se estará á lo dispuesto en el artículo 1.571 del Código civil y en 35 de la Ley de 11 de Julio de 1856.

27 Los compradores tiene derecho á la indemnización por los desperfectos que hayan sufrido las fincas desde que se terminó la ope-

ración pericial de tasación para la venta, hasta el día en que fué notificada la orden de adjudicación; pero se hace preciso para el reconocimiento de tal derecho que aquéllos lo soliciten en el plazo improrrogable de quince días, á contar desde la fecha de la escritura de venta y que los desperfectos sean probados y justificados pericialmente.

28 En las ventas de los bienes inmuebles enagenables por el Estado no cabe aplicar la doctrina de los cuerpos ciertos y siempre habrá de atenderse á la extensión superficial ó cabida de las fincas.

29 Si resultase que las fincas enagenadas tuviesen menos cabida ó arbolado que el consignado en el anuncio de la venta, ó, por el contrario, apareciese mayor cabida ó arbolado que el expresado en dicho anuncio, y la falta, ó, en su caso el exceso iguala ó supera á la quinta parte del expresado en el anuncio, será nula la venta: quedando, por el contrario, firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado, ni el comprador, si la falta ó exceso no llega á la quinta parte, sin que en ningún caso se admita la doctrina de los cuerpos ciertos.

Las reclamaciones de nulidad de venta por falta en la cabida ó en el arbolado de las fincas, habrán de presentarse por los compradores en las Delegaciones de Hacienda respectivas, dentro del plazo improrrogable de cuatro años contados desde el día de la entrega de los bienes vendidos.

La acción del Estado para investigar el exceso en la cabida ó en el arbolado de las fincas por él mismo enagenadas prescribe á los quince años de dicha entrega; no pudiendo, por lo tanto, pasado este plazo, incoarse expediente de nulidad de la venta fundado en tal exceso.

30 En los juicios de reivindicación, evic-

ción y saneamiento está sujeto el Estado á las reglas del derecho común, así como á la indemnización de las cargas de las fincas no expresadas en el anuncio de la venta y en la escritura.

31 Conforme á lo establecido en la condición anterior, si hallándose el comprador en pacífica posesión de los bienes adquiridos fuese demandado ante cualquier Tribunal sobre la misma posesión, sobre cargas y servidumbres que no se hubiesen comprendido en la escritura de venta, deberá citar al Estado para que por medio de su representación legal se presente en juicio, para la evicción y saneamiento consiguiente.

32 Cuando un gravamen ó derecho cualquiera sea reclamado contra la finca ó fincas, ó censos vendidos, y fuese declarado legítimo, ya gubernativamente, por los Tribunales, el comprador podrá reconocerlo á condición de que se le rebaje el capital del importe de las obligaciones que tenga pendientes ó manifestar su negativa para que en su vista, la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, acuerde lo que crea conveniente.

33 Las contiendas que sobre incidencias de las ventas de los bienes desamortizables y propiedades del Estado ocurran entre el mismo Estado y los particulares que con él contraten, son de la competencia de la Administración activa mientras los compradores no estén en quieta y pacífica posesión de los bienes enagenados.

Se entenderá que los compradores se hallan en quieta y pacífica posesión cuando no hayan sido perturbados en ella durante un año y un día después de hecha la entrega de los bienes.

34 Los Tribunales no admitirán demanda alguna contra los bienes enagenados por el

Estado ó contra la venta de los mismos, ni darán curso á las citaciones de evicción que le hagan sobre el particular, sin que antes se acredite debidamente en actos que los interesados han apurado la vía gubernativa y siéndoles denegadas.

35 Las reclamaciones negativas previas al ejercicio de la acción ante los Tribunales civiles, que promuevan acerca de las ventas los que no hayan contratado con el Estado, y las de la misma índole que promuevan los compradores después del año y un día de quieta y pacífica posesión de los bienes, serán sustanciadas en la forma dispuesta por el Real decreto de 23 de Marzo de 1886. Las reclamaciones que se susciten antes de que transcurra ese tiempo se tramitarán con arreglo al Reglamento vigente sobre el procedimiento de las económicas administrativas.

36 Los compradores declarados en quiebra por falta de pago de los plazos posteriores al primero, no tienen derecho á reclamar ni recibir nada por diferencia entre las subastas en que fueron rematantes y las que se celebren á consecuencia de la quiebra, en el caso de que en estas se obtengan mayor precio que en las primeras. Lo único que podrán reclamar los compradores quebrados tan pronto como sea conocido el resultado de la venta en quiebra y se haya posesionado de los bienes el nuevo comprador es la devolución de lo satisfecho al Tesoro y el importe de las mejoras útiles y necesarias debidamente justificadas, cuando sea posible hacerlo, después de quedar el Estado completamente reintegrado de todo lo que hubiera debido percibir, subsistiendo la primera venta con los intereses de demora consiguientes.

Salamanca 11 de Septiembre de 1905. -- El Administrador de Hacienda,

*José Alcazar.*

